REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32** **Fecha:** 12 DE ABRIL DE 2024 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 03002 2007 00665 | Ejecutivo Mixto | BANCOLOMBIA S.A. | JUAN CARLOS GOMEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la CORPORACION NACIONAL DE AHORROS Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2021 00363 | Verbal | MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA | CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO | Auto aprueba liquidación de costas<br>TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0107LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2021 00428 | Verbal | EDGAR PERDOMO | YANURY SANDOVAL MONRROY | Auto resuelve solicitud<br>PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL BANCO | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2022 00810 | Solicitud de Aprehension | TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S | HERNAN PLATA DE LEON | Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso<br>NEGAR la solicitud de terminación, conforme lo antes expuesto. | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2023 00773 | Interrogatorio de parte | RAQUEL MONJE TRUJILLO | FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ | Auto de Trámite<br>AUTO DISPONE ESTARSE A LO SEÑALADO EN AUTO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 RESPECTO DE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA LA CUAL SE HARA EL 19 DE ABRIL DE 2024 A LA 8 AM DE FORMA VIRTUAL | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2023 00806 | Verbal Sumario | TATIANA LEIVA CERQUERA | ICETEX | Auto niega medidas cautelares | 11/04/2024 | | 2 |
| 41001 40 03002 2024 00189 | Verbal | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | QUINTIN RUIZ AGUIAR | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA AL JUZGADO UNICO PROMISCUO DE SUAZA HUILA | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2024 00194 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2024 00194 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS | Auto decreta medida cautelar | 11/04/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 03002 2024 00198 | Ejecutivo Singular | AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA S.A.S | DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR S.A.S. | Auto niega mandamiento ejecutivo | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2024 00205 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES | ACREEDORES VARIOS | Auto admite demanda<br>AUTO ORDENA ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ENTRE OTRAS DETERMINACIONES | 11/04/2024 | | |
| 41001 40 03002 2024 00257 | Verbal | SANDRA MILENA ALBORNOZ CUMBE | COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, promovida por SANDRA MILENA ALBORNOZ | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00258 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A. | ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A. contra ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ, por carecer este despacho de | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00260 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A. | DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A. contra DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA, por carecer este despacho de | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00262 | Ejecutivo Singular | ALBERTO FIERRO GAONA | JHON EDINSON PASCUAS RODRIGUEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ALBERTO FIERRO GAONA, contra JHON EDINSON PASCUAS RODRIGUEZ, por carecer | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00265 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. | ALDEMAR GARCIA | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., contra ALDEMAR GARCIA, por carecer este | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00280 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A. | JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A. contra JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ, por carecer este despacho de | 11/04/2024 | | 1 |

ESTADO No. **32** **Fecha:** 12 DE ABRIL DE 2024 **Página:** **3**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 40 03002 2024 00283 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A. | SAÚL CALDERÓN URRIAGO | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE<br>MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIEN S.A. contra SAÚL CALDERÓN<br>URRIAGO, por carecer este despacho de | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 03002 2024 00293 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR | JAIME RAMIREZ GARZON | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE<br>MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA<br>EDUCADORES - COOMEDUCAR, contra JAIME | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 22002 2015 00270 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | RICARDO DIAZ MACIAS | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de<br>Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE<br>AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por | 11/04/2024 | | 1 |
| 41001 40 22002 2016 00294 | Ejecutivo Singular | REINALDO RUBIANO BORRERO | MARIO BORRERO AVILA Y OTROS | Auto resuelve Solicitud<br>NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por e apoderado<br>judicial de la parte actora, por cuanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de<br>Neiva, ya dio respuesta a la medida cautelar | 11/04/2024 | | 2 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 DE ABRIL DE 2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

**SECRETARIO**

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

***NEIVA – HUILA***

| **R E F E R E N C I A** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | CORPORACION NACIONAL DE AHORROS Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIA |
| **Demandado:** | JUAN CARLOS GOMEZ |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2007-00665-00 |
| **Auto:** | INTERLOCUTORIO |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023)**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CORPORACION NACIONAL DE AHORROS Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIA,** contra **JUAN CARLOS GOMEZ,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(…)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder y se reconoció personería jurídica, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CORPORACION NACIONAL DE AHORROS Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCOLOMBIA**, por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del siguiente depósito judicial a quien a quien le fue descontado, siempre y cuando no haya embrago de remanente, caso en el cual, se ordena dejar a disposición de la autoridad competente.

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7710979 **Nombre** JUAN CARLOS GONEZ

**Número de Títulos** 1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 439050000886780 | 8909039388 | BANCOLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/10/2017 | NO APLICA | $2.240,00 |

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **03**

*Hoy*

*La Secretaria,*

_____

***Diana Carolina Polanco Correa.***



*Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682*
*Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

***NEIVA – HUILA***

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | Verbal – Responsabilidad Médica. |
| **Demandante:** | María Del Carmen Valencia Cuenca. |
| **Demandado:** | Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda, Luis Guillermo Pérez Pérez. |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2021-00363-00. |
| | **Interlocutorio.** |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0107LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *32*

*Hoy* ***12 de abril de 2024***

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***

## *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL*

***NEIVA – HUILA***

**REFERENCIA**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Verbal – Pertenencia. |
| **Demandante:** | Edgar Perdomo. |
| **Demandado:** | Yanury Sandoval Monrroy y Guillermo Castañeda. |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2021-00428-00. |
| | **Interlocutorio.** |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En escrito que antecede la apoderada del Banco Davivienda allega solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de abril de la presente anualidad, indicando que para dicha fecha tiene programada otra audiencia y además de ello solicita se dicte sentencia anticipada respecto del Banco Davivienda por cuanto a favor de este no existe garantía real vigente.

Una vez revisado la petición elevada se advierte que la misma no resulta procedente, en lo concerniente al aplazamiento de la audiencia, al respecto deberá citarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-2327-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado 20001 22 14 001 2017 00332 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde precisó:

> *<< 4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*
>
> *Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*
>
> *Empero, el artículo 372 ibídem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".*
>
> *Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*
>
> *(…)*
>
> *7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que*

*teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

*Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. >>*

Corolario de lo expuesto, se ha de DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 25 de abril de 2024, presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda SA., pues no se trata de un hecho irresistible ni caso fortuito.

Ahora, en lo referente a la solicitud de proferir sentencia anticipada, tampoco se accederá a la misma, toda vez que el artículo 375 del Código General del Proceso, dispone la citación del acreedor hipotecario para efectos de la publicidad que debe surtir la existencia del proceso de pertenencia y si es del caso, haga valer su derecho como por ejemplo, en caso de mora en la obligación accionando las herramientas que le ley pone a su alcance, más aún, téngase en cuenta que en escritos anteriores, la entidad bancaria, a través de su apoderada, ha manifestado que a favor suyo NO hay una garantía real vigente respecto del inmueble objeto de la Litis, al punto que informó quien era el acreedor hipotecario, procediéndose por parte de este despacho a indagar y notificar a la entidad que posee a su favor la garantía real sobre el bien, razón por la cual, mal haría el Juzgado en dilatar la decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por la manifestación hecha por el interviniente ya mencionado, teniendo en cuenta que no es la acreedora hipotecaria del bien objeto de usucapión, y por lo tanto no es parte dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 25 de abril de 2024 a las 8:00 AM, presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda SA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, elevada por el BANCO DAVIVIENDA SA, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

# *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL*

***NEIVA – HUILA***

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *32*

*Hoy* ***12 de abril de 2024***

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***
***NEIVA – HUILA***

**R E F E R E N C I A**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGA
**Demandante:** RAQUEL MONJE TRUJILLO
**Demandado:** FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00773-00.-

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud de practica de interrogatorio de parte extraprocesal, atendiendo al requerimiento de 30 días para la notificación del auto del 19 de diciembre de 2023, sino fuera por cuanto se advierte que la parte convocante, allegó al expediente, la trazabilidad de la notificación efectuada al correo electrónico del citado FLORESMIRO QUESADA NARVAEZ el 7 de marzo de 2024, por consiguiente, este Juzgado **DISPONE:**

Estarse a lo señalado en el auto del 19 de diciembre de 2023 respecto a la fecha para la realización de la audiencia la cual se hará el **19 de abril de 2024 a las 8 am.** para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, RAQUEL MONJE TRUJILLO.

Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15- 10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
*Hoy _____*
*La Secretaria,*

_____
*Diana Carolina Polanco Correa*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| **Demandante:** | TATIANA LEYVA CERQUERA |
| **Demandado:** | ICETEX |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2023-00806-00 |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |

**Neiva-Huila, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

## I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar innominada efectuada por el extremo activo.

## II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Solicita la pare actora se ordene "la SUSPENSION INMEDIATA" de la medida administrativa correspondiente a la retención salarial de los dineros devengados por la demandante en la Contraloría General de la Republica.

## III. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a que lo que se solicita es una medida cautelar innominada, se hace necesario establecer los fundamentos normativos de dicha figura jurídica al tenor de lo previsto en el Código General del proceso, que en su art. 590, enseña:

> "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*(…)"* subraya del despacho.

Dentro de esta normativa se plantea entonces la cautela innominada, misma que exige un análisis más profundo del juzgador y que obedece a diferentes objetivos.

Las medidas cautelares innominadas han sido concebidas como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que resultan razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias que pueda originar el trámite procesal, entre otros aspectos, requiriéndose entonces para el decreto de la medida la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Sobre el particular, el tratadista Ramiro Bejarano

Guzmán, a través de su libro "*Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos*" desarrolló el tema de las cautelas innominadas y sobre el particular precisó:

> "*el Código General del Proceso ha autorizado la posibilidad de que el juez decrete cualquier medida cautelar. Para el decreto de estas cautelas que el juez concibe en cada caso, deben acatarse los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que se formule petición de parte.*
> *b) Que el juez la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto de litigio amenazado o vulnerado.*
> *c) Que la medida impida que se concrete una infracción a ese derecho controvertido o evite las consecuencias derivadas de la misma.*
> *d) Que se prevengan los daños o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*
> *e) Que el peticionario de la medida innominada este legitimado y tenga interés en el proceso.*
> *f) Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho del demandante, es decir el fumus bonis iuris. Esta expresión ha sido reconocida desde siempre, para significar que el peticionario de una cautela no está obligado a aportar "un derecho cierto, sino un aparente". La apariencia de buen derecho es un juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio, que por hacerse prima facie es muy preliminar y por ello, aunque no implica prejuzgamiento si se erige en un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de que decrete una cautela.*
> *g) Que el juez considere la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. Es decir, de trata de que la medida cumpla su finalidad protectora y preventiva, pero sin resultar arbitraria ni desproporcionada.*"

Las mismas condiciones fueron esgrimidas mediante el compendio nombrado medidas cautelares en el Código General – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por el tratadista Marco Antonio Álvarez quien expreso:

> "*Para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:*
>
> *a) Debe solicitarse por el demandante*
> *b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó.*
> *c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes*
> *d) Es imprescindible analizarla existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*
> *e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho*
> *f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.* "

Atendiendo lo dicho, resulta importante establecer si lo pedido se adecua a las condiciones que señala la norma en cita.

La primera de las exigencias se centra en que el pedimento provenga de la parte, por lo que este requerimiento se encuentra satisfecho en este caso, ya que quien solicita la medida es la parte demandante.

En cuanto a la legitimación en la causa e interés, advierte el despacho que, por una parte, en la solicitud de la medida, no se justifica por la parte actora la procedencia de la medida solicitada, pero en el hecho séptimo de la demanda, hace referencia de que la entidad demandada, *"no le es posible acción judicial alguna por ser ahora una DEUDA NATURAL, y ante eso, esgrime arbitrariamente una figura contenida en el artículo 16 del Decreto 3155 del 26 de diciembre de 1.968"*. Asimismo, dentro de las pruebas allegadas, se aporta la respuesta a un derecho de petición emitido por el ICETEX, donde informa que, si bien peticionaron a la CONTRATOLORIA GENERNAL DE LA NACION, la retención de ingresos, lo cierto es que no se han recibido dineros ni respuesta a la solicitud de retención, sin que se evidencie dentro de la demanda, prueba alguno de que a la fecha de la misma, se haya tomado nota de la solicitud presentada por el ICETEX. Es decir, no existe ninguna evidencia de que a la actora se le este haciendo el descuento que solicite sea suspendido.

Conforme a lo anterior, de la demanda no es posible determinar el supuesto descuento o retención de dinero efectuado por la entidad demandada y que el mismo obedezca a la obligación objeto de esta acción, por lo que no se advierte interés alguno.

El argumento anterior también se acompasa con el concepto de apariencia de buen derecho, debido a que este va encaminado a exigir al juzgador la realización de un juicio preliminar de la prosperidad de las pretensiones, mismas que, para el caso concreto y en esta etapa procesal no resulta, ni siquiera aparente.

Adicional a lo antes tratado, no se puede perder de vista que la medida cautelar innominada requerida guarda identidad con las pretensiones de la demanda, lo que haría necesario atender de fondo este asunto, lo que resultaría prematuro, pues no se han agotado las etapas previas del proceso, a más que se debería acometer un estudio exhaustivo de los medios de prueba que en el transcurso del trámite y en la etapa pertinente se puedan allegar y que ha de realizarse en la sentencia.

De lo dicho se concluye que no se accederá a la cautela solicitada y en razón a lo considerado, se **RESUELVE**

**NEGAR** la medida cautelar innominada solicitada por el extremo pasivo, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**R E F E R E N C I A**
Proceso: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: QUINTÍN RUIZ AGUIAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00189-00.-

Neiva, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda verbal de nulidad de contrato instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**. contra de **QUINTÍN RUIZ AGUIAR** si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> *« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »*[1].

En ese orden, se tiene que la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, señala que este Despacho es competente para conocer

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2.013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.

el presente asunto, a la ciudad de celebración del negocio, sin embargo, revisada la demanda y los documentos que la acompañan, entre ellos, la póliza de seguro, se observa que en el mismo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que la competencia territorial se sujeta a la regla general, es decir, del domicilio de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el domicilio principal del demandado **QUINTÍN RUIZ AGUIAR** es el municipio de Suaza Huila y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza Huila para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva- Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la presente demanda verbal de nulidad de contrato propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**. contra de **QUINTÍN RUIZ AGUIAR** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal e Suaza Huila quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial. Para el efecto, deberá remitirse a través del correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpalsuaza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO.-** Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**R E F E R E N C I A**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.- |
| **Demandante:** | BANCO DAVIVIENDA S.A.- |
| **Demandado:** | DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO.- |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00194-00.- |

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 1075211541.-**

1. Por la suma de **$86.512.825 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$14.933.581 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, causados y no pagados, entre el 17 de mayo de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO**: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO**: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**,** si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA**, **NICOL CATALINA CONTRERAS Y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda**,** atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* _____

*Hoy* _____
*La Secretaria,*

_____
*Diana Carolina Polanco Correa*

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***
***NEIVA – HUILA***

**R E F E R E N C I A**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
**Demandante:** AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA S.A.S.
**Demandado:** DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S.
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00198-00

**Neiva, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra LA DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S. a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas 9427117739, 9427117772, 9427117913 Y 9427118357 junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

*"(…)*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

> ***"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

> *"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*
>
> *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
>
> *a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
>
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
>
> *c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
>
> *d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
>
> *e. Fecha de su expedición.*
>
> *f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
>
> *g. Valor total de la operación.*
>
> *h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
>
> *i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

*"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

***"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.*** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

***PARÁGRAFO 1****. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

***PARÁGRAFO 2****. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

*"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

2. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*

3. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*

5. *Fecha y hora de generación.*

6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

8. *Valor total de la operación.*

9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*

11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*

12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*

13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta'', dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."*

La Corte Suprema de Justicia en providencia **STC11618-2023** respecto a los requisitos exigidos para las facturas electrónicas explicó:

*"7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor. A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.*

*7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 39 obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que*

*así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

*7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

*7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

*7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación n° 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados..".*

**Caso en concreto.**

En el presente asunto se observa que AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra LA DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S. pretendiendo el cobro de manera judicial de las facturas electrónicas No 9427117739, No 9427117772, No 9427117913 Y No 9427118357.

Al examinar cada una de las facturas allegadas para el cobro judicial, encuentra este Juzgado que no reúnen los requisitos que la ley exige para tenerlas como títulos valores, si se tiene en cuenta que no contienen la **constancia del recibido de estas**, por parte del demandado, pues no se logra apreciar en la representación gráfica aportada o por otro medio de prueba que hayan sido entregadas o remitidas a la parte convocada de este asunto, por lo tanto, tampoco se evidencia su **aceptación**, ahora la factura No 9427117772 no fue aportada con la demanda, por ende, fue valorada su representación gráfica.

"*Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.*"[1]

Respecto de la aceptación de las facturas electrónicas es importante tener en cuenta que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente admite explícitamente el contenido de la factura por medios electrónicos o físicos y; **la aceptación tácita** se obtiene cuando el deudor no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Por lo tanto, al examinar la demanda y sus anexos se advierte que no existe documento alguno ya sea físico o por medio electrónico con el cual se acredite la entrega de las facturas al adquirente como para ser valorados en torno a este presupuesto.

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Por otra parte, tampoco se acredita por medios físicos o electrónicos, la **entrega de las mercancías o el servicio prestado** del cual se libró el documento al adquirente, requisito que es indispensable para el juzgado verificar

**La constancia de la recepción de la mercancía** o del servicio es necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de recibo electrónica o física, emitida por el adquirente que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en esta medida, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por AMCOR RIGID PACKAGING DE COLOMBIA contra LA DISTRIBUIDORA PLASTICOS SUR S.A.S.

[1] Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____*
*La secretaria,*

_____
*Diana Carolina Polanco Correa*

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***
***NEIVA – HUILA***

| **R E F E R E N C I A** | |
|---|---|
| **Proceso:** | PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.- |
| **Solicitante:** | FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES |
| **Acreedores:** | ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA<br>BANCO DE OCCIDENTE<br>BANCO DAVIVIENDA<br>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<br>COLEGIO COLOMBO INGLES |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00107-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES,** y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO**: **ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**[1], **DORLLYS LOPEZ ZULETA**[2] y **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**[3] quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

---

[1] claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com
[2] dorlozu@gmail.com
[3] zuleta.02@hotmail.com

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al **JUZGADO 03 MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva remitir el proceso ejecutivo tramitado por **EL BANCO DE OCCIDENTE** contra **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES,** con radicado **41001400300032023000620 0**. Líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO:** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES.** Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____*
*La Secretaría,*

_____
*Diana Carolina Polanco Correa*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **R E F E R E N C I A** | |
|---|---|
| **Proceso:** | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. |
| **Demandante:** | SANDRA MILENA ALBORNOZ CUMBE, en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ALFREDO CAMACHO ALBORNOZ y CELESTE FERNANDEZ ALBORNOZ |
| **Demandado:** | COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO. |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00257-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **SANDRA MILENA ALBORNOZ CUMBE,** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SAMUEL ALFREDO CAMACHO ALBORNOZ y CELESTE FERNANDEZ ALBORNOZ,** mediante apoderado judicial, contra el **COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…)*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(…)"*

Respecto de la competencia territorial el Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(…)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

*(…)"*

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de responsabilidad civil extracontractual, la competencia la define la suma de las pretensiones, por lo que teniendo en cuenta el valor de estas ascienden a la suma de $720.780.000. M/CTE.[1], es decir, supera los 150 S.M.L.M.V.[2], y que, el domicilio y el lugar donde sucedió el hecho es Neiva – Huila, conforme lo indica la parte actora, se concluye que el asunto es de

[1] Conforme a las pretensiones de la demanda, y a lo señalado en el acápite de juramento estimatorio.
[2] Conforme al SMLMV 2024 es la suma de $195.000.000 M/CTE.

mayor cuantía, siendo de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Adviértase que, como quiera que se solicita la indemnización de daños extrapatrimoniales, conforme lo indica el inciso sexto del Artículo 25 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía se deben tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, y como en el presente caso, a pesar de que lo pedido por daño moral y por daños a la vida en relación y salud, supera estos parámetros, la cuantía se determinó realizando la sumatoria de los límites máximos jurisprudenciales.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, promovida por **SANDRA MILENA ALBORNOZ CUMBE,** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SAMUEL ALFREDO CAMACHO ALBORNOZ y CELESTE FERNANDEZ ALBORNOZ,** mediante apoderado judicial, contra el **COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa.***

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | BANCIEN S.A. |
| **Demandado:** | ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00258-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**BANCIEN S.A.,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 80000077276, por la suma de $15.495.927 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, contra **ROSA ELENA ORTIZ DE RAMIREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

YE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | BANCIEN S.A. |
| **Demandado:** | DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00260-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**BANCIEN S.A.,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 80000091232, por la suma de $25.753.549 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, contra **DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa.***

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | ALBERTO FIERRO GAONA |
| **Demandado:** | JHON EDINSON PASCUAS RODRIGUEZ |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00262-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

El señor **ALBERTO FIERRO GAONA,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JHON EDINSON PASCUAS RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número de fecha 21 de julio de 2022, por la suma de $27.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALBERTO FIERRO GAONA**, contra **JHON EDINSON PASCUAS RODRIGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. |
| **Demandado:** | ALDEMAR GARCIA |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00265-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ALDEMAR GARCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 913853303306 por la suma de $5.874.381 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ALDEMAR GARCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

YE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | BANCIEN S.A. |
| **Demandado:** | JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00280-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**BANCIEN S.A.,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 30000080795 por la suma de $2.885.436 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, contra **JOHN ALEXANDER MATEUS SANCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

YE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | BANCIEN S.A. |
| **Demandado:** | SAÚL CALDERÓN URRIAGO |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00283-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**BANCIEN S.A.,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SAÚL CALDERÓN URRIAGO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 80000090993 por la suma de $14.228.037 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A.**, contra **SAÚL CALDERÓN URRIAGO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR |
| **Demandado:** | JAIME RAMÍREZ GARZÓN |
| **Providencia:** | INTERLOCUTORIO |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2024-00293-00 |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JAIME RAMÍREZ GARZÓN**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° G24444 por la suma de $1.579.200 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, contra **JAIME RAMÍREZ GARZÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

***NEIVA – HUILA***

| **R E F E R E N C I A** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA |
| **Demandado:** | RICARDO DIAZ MACIAS |
| **Radicación:** | 41001-40-22-002-2015-00270-00 |
| **Auto:** | INTERLOCUTORIO |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2023)**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA,** contra **RICARDO DIAZ MACIAS,** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** *(…)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **03**

*Hoy*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

***NEIVA – HUILA***

| **REFERENCIA** | |
|---|---|
| **Proceso:** | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| **Demandante:** | REINALDO RUBIANO BORRERO |
| **Demandado:** | MARIO BORRERO AVILA, ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ Y LEONARDO BORRERO DUQUE |
| **Radicación:** | 41001-40-03-002-2016-00294-00 |
| **Auto:** | INTERLOCUTORIO |

**Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF 0002SolicitudRequerir.pdf del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que informe "…*por qué no ha dado cumplimiento a su oficio N° 1320, del 18 de mayo del 2016, poniendo a disposición de su Juzgado los bienes que fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo que BANCOLOMBIA SEGUÍA EN ESE JUZGADO CONTRA LOS DEMANDADOS MARIO BORRERO ÁVILA, ELIZABETH DUQUE RODRIGUEZ Y LEONARDO BORRERO DUQUE, radicado bajo el N°. 00204-2014. Está petición se hace por cuanto mi auxiliar judicial revisó este proceso y manifiesta no haber encontrado que el remanente embargado haya sido puesto a disposición de su despacho*."

Sin embargo, revisado detalladamente el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante Oficio Número 01718 de fecha 24 de junio de 2016 visto en la página 18 del PDF 0001 del cuaderno de medidas el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo indicando: "*este despacho SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados, rematados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados DUQUE RODRIGUEZ Y BORRERO DUQUE en el proceso aquí adelantado por LEASING BANCOLOMBIA S.A, por cuanto ya existe otro registrado para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva*", resultando improcedente lo pretendido por el petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, ya dio respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, indicando expresamente que "*SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados, rematados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados DUQUE RODRIGUEZ Y BORRERO DUQUE en el proceso aquí adelantado por LEASING*

*BANCOLOMBIA S.A, por cuanto ya existe otro registrado para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva".*

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

**NOTIFIQUESE,**

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* **032**

*Hoy* **12 DE ABRIL DE 2024**

*La Secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa.***